



bruto, incluida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias, de 3.749,34 €, resulta una diferencia, en el período reclamado de 01-10-2014 a 24-07-2015, entre lo percibido en ANTENA LOCAL S.L. y lo que hubiera percibido en ICB (41.242,74), por importe de 11.242,74 €; más el 10 por 100 anual en concepto de interés por demora desde que dichas cantidades debieron ser abonadas (arts. 4 y 29.3 ET).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Que, estimando en parte y en la forma expuesta la demanda interpuesta por Doña [REDACTED], Doña [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED], contra "ANTENA LOCAL, S.L.", "INFORMACIÓ I COMUNICACIÓ DE BARCELONA, S.A. SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL" y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debo:

1) declarar la existencia de cesión ilegal de los trabajadores demandantes de la cedente "ANTENA LOCAL, S.L." a la cesionaria ICB con todas las consecuencias legales inherentes;

2) declarar que la relación jurídica que unía formalmente a la codemandada "ANTENA LOCAL, S.L." con Don [REDACTED] es de carácter laboral y a jornada completa, con las consecuencias a ello inherentes;

3) tener por ejercitada la opción de los demandantes de integrarse en ICB en condición de trabajadores indefinidos no fijos y condenando a dicha sociedad a incorporarlos en la misma a resultas, en su caso, de las demandas de despido planteadas en otro procedimiento distinto al presente;

4) declarar como fecha de antigüedad de los demandantes Doña [REDACTED] la de 26-08-2013, la de Doña [REDACTED] la de 04-09-2006, la de Don [REDACTED] la de 01-10-2007 y la de Don [REDACTED] la de 19-07-2010;

5) condenar solidariamente a las sociedades codemandadas al abono a los actores de las correspondientes diferencias en el periodo reclamado, sin perjuicio de las responsabilidades legales del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en concreto la cantidad de 36.043,80 € a Doña [REDACTED], la de 34.021,62 € a Doña [REDACTED], la de 21.985,75 € a Don [REDACTED] y la de



11.242,74 € a Don [redacted] ; más el 10 por 100 anual en concepto de interés por demora desde que dichas cantidades debieron ser abonadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo o no goce del derecho de justicia gratuita, haber consignado como depósito la cantidad de 300 € en la cuenta de este Juzgado, en la entidad Banco de Santander (cc n° 5214000065099414), así como acreditar al anunciar el recurso haber consignado en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado (cc n° 5214000064099414), la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Remítase testimonio de esta sentencia al Servicio Público de Empleo Estatal, a los efectos oportunos

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.